

Señora Congresista

Leslye Carol Lazo Villón

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso

cc.

Señora Congresista

Mirtha Vásquez Chuquilín

Presidenta del Congreso

cc.

Señoras y señores congresistas

Congreso de la República del Perú.

cc.

Organizaciones Impulsoras de la Agenda Legislativa de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos.

Asunto: Opinión sobre el Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley 6699/2020-CR “Ley que crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos”.

De mi mayor consideración:

Reciban mi saludo, en mi calidad de docente universitario con especialización en materia de “Personas Jurídicas”, cuyo curso se ha encontrado a mi cargo durante más de 30 años, y en mi calidad de profesional del derecho especializado en la promoción y defensa de derechos humanos, habiendo ejercido además el cargo de Defensor del Pueblo durante el período comprendido entre noviembre del año 2000 hasta septiembre del año 2005.

El objeto de la presente es exponer mi opinión sobre el objeto del Proyecto de Ley 6699/2020-CR “Ley que crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos”, que ha sido materia de un Dictamen favorable por parte de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/0669_9DC19MAY20210705.pdf).

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos han optado por habilitar el ejercicio de sus derechos a los seres humanos, sea individual o en función de las entidades colectivas que puedan constituir, a través de su reconocimiento como “personas” o Persona Jurídicas”, respectivamente. Tal calificación se expresa a través de su formalización en la norma (Constitución o ley en su caso) y tiene un carácter declarativo tratándose de los seres humanos y, por regla general, constitutivo tratándose de entidades colectivas, como ocurre con las sociedades, asociaciones o fundaciones.

Las Comunidades y, propiamente, los Pueblos indígenas (compuestos a su vez por una o varias comunidades), sin embargo, constituyen la excepción a las restantes formas colectivas toda vez que, como ocurre en el caso de los seres humanos, su existencia no depende de una norma que las cree o constituya. En efecto, tratándose de tales formas colectivas, su regulación a partir de la ley tiene solamente un carácter declarativo, formalizando así con fines operativos, lo que la realidad impone o demanda. Esa particularidad ha quedado establecida, por lo menos, desde la Constitución de 1920, que reconoce la existencia legal de las “comunidades de indígenas” (Art. 58) y es todavía más evidente a partir de las Constituciones de 1979 y 1993, las que expresamente reconocen esta existencia, así como su calidad de personas jurídicas, para que puedan ejercer sus derechos a plenitud.

A lo largo de la historia, sin embargo, han sido permanentes las barreras de índole legal y administrativa que, contrariando los textos constitucionales, han impedido que los Pueblos Indígenas puedan ejercer a plenitud sus derechos, al haberse establecido otras exigencias, como las contempladas originalmente en el Código Civil de 1984, que les han ocasionado enorme daño y trabado las oportunidades para que sus miembros puedan gozar y ejercer sus derechos, individuales y colectivos, a plenitud.

Esta anómala situación no puede prolongarse más tiempo, máxime cuando contraría también derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los que el Perú forma parte, dentro de los cuales resulta particularmente relevante el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado el 2 de febrero de 1994.

Hoy se discute en el Congreso de la República únicamente la posibilidad de operativizar lo que tales tratados, la Constitución, e incluso algunas normas legales, como la Ley de Rondas Campesinas del año 2003, ya reconocen. Se trata entonces de viabilizar su inscripción en el sistema de los Registros Públicos, creando un Registro de Pueblos que contenga un Libro especial para la inscripción de los Pueblos Indígenas, otro para los Pueblos Afroperuanos, y posibilitando también la inscripción de organizaciones de segundo y tercer grado de las Rondas Campesinas, en el Libro ya existente de las mismas.

Por lo expuesto, expreso mi opinión favorable a la aprobación de la normatividad (PL 6699/2020-CR) ahora en debate ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que, en su momento, sea también aprobada por el Pleno del Congreso de la República.

Lima, 12 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Albán Peralta', with a large, stylized flourish above the name.

Walter Albán Peralta
Profesor Principal del Departamento
De Derecho de la PUCP